



EXPEDIENTE: 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Cuautitlán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00014/CUAUTIT/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día dos de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes -----

ANTECEDENTES

I. A las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: *"Relación de compañías o empresas relacionadas a la construcción, que celebran contratos municipales, registradas desde el"*

2006 a la fecha, para desarrollar proyectos de obra pública de todo tipo, que entre otros datos contenga (Nombre de la compañía y teléfono)" (sic).--

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cuautitlán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 24 de septiembre del presente año.

III. No se entregó la información dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cuautitlán, entregó la información, según menciona en su informe de justificación el día 21 de octubre, sin que se acredite en archivo electrónico, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) no se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública".

IV. En virtud de la omisión a la respuesta que a su solicitud debió haber efectuado el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán, [REDACTED] interpuso recurso de revisión el día 16 de octubre del presente año, estando fuera de tiempo, ya que según los plazos tuvo que haberlo interpuesto máximo el día 15 de octubre.

V. En fecha 16 de octubre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación que el Ayuntamiento de Cuautitlán realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"DESPUÉS DE 33 DIAS, NO SE AH RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA, MOTIVO POR EL CUAL SE EXTIENDE ESTA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE, LA FALTA DE SERIEDAD POR PARTE DEL PERSONAL DE OBRAS PUBLICAS DEJA MUCHO QUE DESEAR AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA.

ME PARECE ABSURDO QUE TENIENDO POR LEY 15 DIAS HABILES PARA RESPONDER, SE PASE MÁS DE UN MES Y NO PUEDAN EMITIR ALGUN REPORTE. ENTIENDO QUE LA CULTURA DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO ESTÁ COMENZANDO AÚN, PERO TENEMOS QUE UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DE TRANSPARENCIA" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

"UNIDAD DE INFORMACIÓN
CIUDADANOS CONSTRUYENDO CUAUTITLÁN
"2008 AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

CUAUTITLÁN, MÉXICO A 22 DE OCTUBRE DEL 2008.

NO. OFICIO: UI/0134/2008.

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DEL ITAIPEMM

PRESENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO LA QUE SUSCRIBE LIC. HERÉNDIRA MORALES VELASCO EN MI CARÁCTER DE COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE USTED CON EL FIN DE RENDIR A USTED EL PRESENTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD NUMERO 00014/CUAUTIT/IP/A/2008 INTERPUESTA ANTE ESTA INSTANCIA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO POR [REDACTED] EN LA CUAL SOLICITA "RELACION DE COMPAÑIAS O EMPRESAS RELACIONADAS A LA CONSTRUCCION QUE CELEBRAN CONTRATOS MUNICIPALES REGISTRADOS DESDE EL 2006 A LA FECHA PARA DESARROLLAR PROYECTOS DE OBRA PUBLICA DE TODO TIPO, QUE ENTRE OTROS DATOS CONTENGA NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y TELEFONO" POR LO CUAL PROCEDO A SEÑALAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.-----

PRIMERA: COMUNICO A USTED QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE FUE REQUERIDA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN TIEMPO Y FORMA, TODA VEZ QUE PUDE VISUALIZAR DICHA SOLICITUD DADO QUE PRESENTABA PROBLEMAS PARA VER LAS SOLICITUDES COMPLETAS Y SOLO SE PRESENTABAN ALGUNAS DE ELLAS, SALTANDO DIVERSAS SOLICITUDES EL SISTEMA PARA LO CUAL ENVIÉ UN OFICIO CON NUMERO UI/0124/2008, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE, INFORMANDO DE ELLO; Y ENTREGADA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA PERSONAL RECABANDO EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.-----

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED:

ÚNICO: SE ME TENGA POR OFRECIDO EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, Y SE DECLARE SOBRESEÍDO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE ANTE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y PRESENTADO ANTE USTED CON EL FIN DE PODER ASÍ DAR RESPUESTA AL MISMO; TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LO

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE LE ENTREGO INFORMACIÓN INCOMPLETA O QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA NI SE LE NEGÓ A MODIFICAR, CORREGIR O RESGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES. --

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL RESPECTO.

ATENTAMENTE.

LIC. HERÉNDIRA MORALES VELASCO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.C.P. ARCHIVO
HMV/HMV" (sic)

VII. En fecha 24 de octubre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al Comisionado Sergio Arturo Vallis Esponda a efecto de emitir la resolución correspondiente, y



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a ***"Relación de compañías o empresas relacionadas a la construcción, que celebran contratos municipales, registradas desde el 2006 a la fecha, para desarrollar proyectos de obra pública de todo tipo, que entre otros datos contenga (Nombre de la compañía y teléfono)" (sic).***

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>Relación de compañías o empresas relacionadas a la construcción, que celebran contratos municipales, registradas desde el 2006 a la fecha, para desarrollar proyectos de obra</i>	<i>Mediante Oficio de fecha 22 DE OCTUBRE DEL 2008, número: UI/134/2008. Suscrito por La LIC. HERÉNDIRA MORALES VELASCO, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, del Ayuntamiento de Cuautitlán manifestó que realizó la entrega de la</i>

pública de todo tipo, que entre otros datos contenga (Nombre de la compañía y teléfono)

información requerida y por tal motivo solicito sobreseer el recurso de revisión.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Con base en el artículo anterior, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Previo a la emisión de los puntos resolutiveos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 A LAS 14:44:28</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2008 A LAS 14:44:28</u>
2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2008</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>22 DE OCTUBRE (NO HACE MENCIÓN DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NI ANEXA ACUSE DE RECIBO)</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 15 DE OCTUBRE DE 2008</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 15 DE OCTUBRE DE 2008</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>16 DE OCTUBRE DE 2008</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>16 DE OCTUBRE DE 2008</u>
5.- FECHA EN LA CUAL SE DESISTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>NO HUBO DESISTIMIENTO</u>	6.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO HUBO DESISTIMIENTO</u>

Del programa de fechas citado se tienen las siguientes conclusiones:

1.- Con la solicitud de información presentada se agota la finalidad de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de requerir vía electrónica la información de su interés, dicha solicitud la recibe al mismo tiempo el Sujeto Obligado.

2.- En cuanto a la recepción de la información requerida, debió haber transcurrido el plazo de los 15 días previsto por el numeral 46 de la Ley en comento.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se desprende que no hubo tal entrega de información dentro del plazo señalado, ni se solicitó una prórroga para tal efecto.

3.- El día 15 de octubre feneció el plazo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del recurrente, hipótesis que no se actualizó. En la misma fecha tiene conocimiento de dicha situación el "SUJETO OBLIGADO".

4.- El día 16 de octubre el solicitante, hoy "RECURRENTE", interpone el Recurso de Revisión. En la misma fecha tiene conocimiento el "SUJETO OBLIGADO".

5.- El "RECURRENTE" no se desiste del Recurso de Revisión interpuesto, además no se cuenta con algún documento que acredite que recibió de conformidad la información que supuestamente fue entregada por el "SUJETO OBLIGADO".

INOBSERVANCIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

1.- La modalidad de entrega señalada por el solicitante fue vía SICOSIEM, misma que fue violentada ya que el "SUJETO OBLIGADO" argumenta entregó la información primero de manera extemporánea y segundo en el Módulo de Información, sin anexar un documento en el cual se acuse de recibo.

2.- Con base en el artículo 72 de la Ley en mérito, el Recurso de Revisión fue interpuesto de forma extemporánea y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Tesis: 10./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura

definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY

PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán a que independientemente de que supuestamente hizo entrega de la información solicitada una vez que fue interpuesto el Recurso de Revisión, de manera extemporánea, es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace al artículo 82 fracción I:

Artículo 82. Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

Por tal motivo se ordena al "SUJETO OBLIGADO" a circunscribir su actuar a lo previsto por la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Cuautitlán, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Cuautitlán es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información de la cual no se cuenta con un soporte documental o electrónico de acuse de recibo, y que en última instancia fue entregada extemporáneamente y en modalidad diversa a la solicitada, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se ordena al "**SUJETO OBLIGADO**" El Ayuntamiento de Cuautitlán a que observe lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada ya que ante la inobservancia de la misma se actualizan los supuestos de sanciones previstos en los numerales 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del ordenamiento en cita.

Por cuanto hace al "**RECURRENTE**", se recomienda formule una nueva solicitud y la presente ante el "**SUJETO OBLIGADO**", asimismo se le exhorta a que dé cabal seguimiento a los plazos previstos por el ordenamiento en comento y a los avisos incorporados en el SICOSIEM a través de semáforos de alerta, a fin de que el recurso que interponga, si fuera el caso, se encuadre dentro de las hipótesis legales establecidas para tal efecto.


CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase de manera personal y vía SICOSIEM a la Unidad de Información del "**SUJETO OBLIGADO**".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, VOTANDO EN CONTRA LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**




Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente




Miroslava Garrillo
Martínez
Comisionada



Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado



Rosendoévgueni
Monterrey Chepov
Comisionado



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00092/ITAIPEM/IP/RR/A/2008